

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A CARGO DE LA DIPUTADA AMANCAY GONZÁLEZ FRANCO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Quien suscribe, diputada Amancay González Franco, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de la programación que se difunde a través de la radio y televisión, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Planteamiento del problema

En México, los medios de comunicación juegan un papel crucial en la configuración de los valores, creencias y comportamientos de las personas. La televisión, en particular, ha sido históricamente un medio de comunicación masiva que llega a millones de personas diariamente, influenciando de manera significativa la forma en que se perciben temas sociales, culturales y políticos. No obstante, a pesar de los avances en materia de derechos humanos, la televisión sigue siendo un canal en el que se difunden contenidos que promueven la discriminación en diversas formas, lo que perpetúa desigualdades sociales.¹

La violencia y las actitudes negativas en los medios de comunicación puede manifestarse de diversas maneras: mediante estereotipos negativos, lenguaje ofensivo, representación caricaturesca de ciertos grupos étnicos, religiosos, de género o de orientación sexual, o incluso mediante la omisión sistemática de voces que representan a las minorías.

Asimismo, los medios de comunicación podrían normalizar conductas vulneradoras de la integridad personal, ya que al transmitirlos sin que se comunique también el daño que estas provocan, no queda claro que estas son reprobables y lastiman a quienes las sufren.

Cuando se transmite contenido que presenta situaciones de violencia o discriminación, no solo impacta a las personas que pueden identificarse con quienes están representados, sean de grupos vulnerables o no, sino que refuerza la presencia de dichas actitudes en la sociedad, impactando también a quienes potencialmente podrían llevar a cabo sus propias conductas violentas o discriminatorias en el futuro.

Es importante mencionar que la afectación a las personas con el potencial de volverse violentas en el futuro puede no ser solo en relación con su percepción de la realidad respecto de lo que es aceptable o no, sino que podría causar un impacto negativo en su salud mental, lo que, a su vez, a través de sus acciones podría afectar la salud mental de quienes le rodean.

Por lo que, la exposición constante a escenas de agresión, asesinatos, conflictos o delitos puede generar padecimientos clínicos como la depresión o la paranoia, lo que, a largo plazo puede contribuir al desarrollo de un cuadro de ansiedad, especialmente en niños y adolescentes, cuya psique aún está en desarrollo.

En ese sentido, la transmisión de contenidos que constituyen delitos o conductas discriminatorias y violentas en general tiene como consecuencia el menoscabo de los valores fundamentales de la sociedad democrática que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las personas contamos con Derechos Humanos, libertad, igualdad y dignidad.

El marco legal en materia de discriminación ha avanzado en las últimas décadas, pues hoy existe consciencia de la importancia que tiene impedir la difusión y propagación de ideas que atentan contra la dignidad de las personas desde la primera infancia.

Sin embargo, aún existe un vacío en cuanto a la regulación de los contenidos televisivos que involuntariamente pudieran promover la discriminación y la normalización de otras conductas delictuosas.

Esta laguna normativa se debe principalmente a la dificultad de resguardar los valores arriba mencionados como pueden ser la salud mental y el respeto a los demás sin menoscabar la libertad de expresión consagrada en la Constitución.

Fomento de la diversidad y la inclusión

En ese sentido, tratar de establecer una regulación que norme los contenidos televisivos pareciera tener menos que ver con obligaciones, permisiones o prohibiciones y más con generar un marco contextual que permita a la audiencia identificar adecuadamente la significación del contenido que se le presenta.

Es decir, la regulación debería ir encaminada a generar formas de comunicarse que, sin menoscabar la libertad de expresión, ayuden a la audiencia a identificar patrones y conductas en los contenidos. De esta manera, se podrían aprovechar los contenidos generados y difundidos en la televisión para consumo del público que desea verlos para fortalecer valores como la inclusión y la integración de todas las identidades en la vida social, lo que contribuye a que todas las personas sean valoradas y respetadas.

Por el contrario, cuando se permite la transmisión de contenidos que propagan conductas antisociales, sin que se proporcione información que permita a las audiencias identificarlas ni atenderlas de la forma correcta, se corre el riesgo de perpetuar estereotipos, perjuicios y la sensación de que no se puede hacer nada al respecto, alimentando la ignorancia y la intolerancia.

En otras palabras, debemos aprovechar que la televisión no solo entretiene, sino que necesariamente desempeña un papel crucial en la formación de opiniones dentro de una sociedad y, sin censurar, buscar que lo transmitido sirva para que las personas puedan identificar qué conductas son indeseables, por qué lo son, cuáles son sus impactos negativos y quiénes y cómo pueden ayudarles a evitarlas.

Por otra parte, la libertad de expresión y la libertad en la inclusión de diversos contenidos en la televisión no solo enriquece la programación, sino que también proporciona a las audiencias una visión más completa y realista del mundo.²

Por eso con la presente iniciativa no solo no buscamos disminuir la exposición de problemáticas y conductas antisociales, sino que, por el contrario, cuando estos se incluyan en la programación, se complemente su transmisión con información que contextualice y concientice a la población sobre las consecuencias de las conductas mencionadas, así como los medios de contacto de las autoridades encargadas de su prevención. Esto contribuye al fortalecimiento del tejido social y reduce la posibilidad de conflictos derivados de la ignorancia.

En este sentido, la televisión tiene la responsabilidad de ser un reflejo fiel de la diversidad existente en la sociedad.

II. Responsabilidad social de los medios

Las empresas de televisión tienen una responsabilidad social fundamental. Al igual que otras industrias, deben tener en cuenta el impacto de su contenido en la sociedad. Esta iniciativa busca recordar y reforzar esa responsabilidad, promoviendo un contenido que fomente el respeto y la convivencia pacífica.

Las empresas de televisión y los medios de comunicación en general juegan un papel central en la formación de las ideas, valores y percepciones que moldean a la sociedad.

Por lo tanto, la responsabilidad social de los medios no es opcional; es un compromiso ético que deben asumir, ya que el contenido que producen tiene el potencial de fomentar tanto el respeto y la cohesión social como la violencia y la discriminación.³

Este compromiso debe llevar a las empresas mediáticas a preguntarse constantemente cuál es el impacto de sus contenidos en las audiencias.

En particular, la televisión, por su amplio alcance y capacidad para llegar a millones de personas, tiene una obligación moral de asegurar que sus programas no perpetúen estigmas ni promuevan actitudes nocivas hacia ciertos sectores de la población.

En ese sentido, así como la televisión tiene el potencial de normalizar conductas ilícitas y dañinas para el tejido social, también puede ser un medio de difusión de información que podría darle a la persona el conocimiento necesario para saber cómo reaccionar ante esa clase de acontecimientos.

III. La transmisión de discursos de odio o discriminación

Las opiniones de las personas que se transmiten en televisión pueden reflejar idiosincrasias que reflejan esquemas de valores contrarios al respeto de los derechos humanos.

En tiempos recientes se ha evidenciado la necesidad de adoptar medidas que logren que las transmisiones de dichas opiniones no se conviertan en factor de promoción de discurso de odio o discriminación hacia grupos vulnerables.

Esto se debe lograr a través de complementar la transmisión de dichas opiniones o contenidos con información que permita dimensionar la magnitud de las consecuencias de adoptar dichos puntos de vista, sean estas de carácter legal o no.

IV. Alineación con normativas internacionales

Diversos organismos internacionales, así como la legislación en muchos países, ya reconocen la importancia de regular la transmisión de contenidos que pueden normalizar conductas ilegales. Alinear nuestra normativa con estos estándares internacionales no solo muestra un compromiso con el acceso a la información y la protección de la esfera jurídica de la persona, sino que también posiciona a nuestra sociedad como un ejemplo en la defensa de los derechos de todos.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha establecido claras directrices a través de instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que en su artículo 27 reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural de la comunidad y a gozar de los beneficios del progreso científicos, lo que incluye la información mediática que debe estar libre de discriminación y prejuicios.⁴

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965), adoptada por la Asamblea General de la ONU, obliga a los Estados parte a tomar para prevenir la propagación de contenidos discriminatorios en los medios de comunicación, que puedan fomentar actitudes de intolerancia y violencia hacia ciertos grupos.⁵ Además, la Unión Europea ha emitido la Directiva 2010/13/UE, que regula la distribución de contenidos audiovisuales, estableciendo criterios para la prohibición de contenidos que inciten al odio y la discriminación, y promoviendo una representación más equitativa.⁶

Para claridad de la propuesta, se incluye a continuación un cuadro comparativo de las modificaciones:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:	Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:
I. al IX. ...	I. al IX. ...
...	...
SIN CORRELATIVO.	En caso de que, en el uso de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, se transmita contenido donde se muestren delitos o situaciones de violencia o discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los concesionarios deberán proporcionar información sobre dicha situación en la parte inferior de la pantalla, al tiempo que esta se transmite.
SIN CORRELATIVO.	La información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionar el nombre de la conducta, su sanción y la autoridad competente para evitarlo, con el fin de dar a conocer a las potenciales víctimas, los medios y autoridades que tienen para evitar afectaciones a su esfera jurídica y bienestar personal.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Único. Se **adicionan** un segundo y un tercer párrafo al artículo 223 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

I. a IX. ...

...

En caso de que, en el uso de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, se transmita contenido donde se muestren delitos o situaciones de violencia o discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, los concesionarios deberán proporcionar información sobre dicha situación en la parte inferior de la pantalla, al tiempo que esta se transmite.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionar el nombre de la conducta, su sanción y la autoridad competente para evitarlo, con el fin de dar a conocer a las potenciales víctimas, los medios y autoridades que tienen para evitar afectaciones a su esfera jurídica y bienestar personal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contará con un plazo de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir los lineamientos y criterios técnicos necesarios para definir el tipo de contenidos que deben ser señalados, así como las especificaciones técnicas del contenido que debe aparecer en pantalla, y por último determinar los mecanismos de supervisión y verificación.

Tercero. Las personas titulares de concesiones de radiodifusión, televisión o audio restringido, deberán realizar los ajustes pertinentes y necesarios para la transmisión de su programación de conformidad con lo establecido en el presente decreto en un plazo de 180 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Notas

1 *Vista de la televisión y el internet en la construcción de identidad psicoeducativa: reflexiones y propuestas.* (s/f). Consultado el 9 de octubre de 2024. Disponible en: <https://psicoeducativa.edusol.info/index.php/rpsicoedu/article/view/71/226>

2 *El aporte de la Tv para una sociedad inclusiva y diversa.* (2016). Recuperado 9 de octubre de 2024. Disponible en: https://www.cntv.cl/wp-content/uploads/2020/04/aporte_de_la_tv_para_la_inclusion_y_diversidad.pdf

3 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2019). Integridad y ética de los medios de comunicación. Recuperado 10 de octubre de 2024. Consultado en: https://www.unodc.org/documents/e4j/IntegrityEthics/MODULE_10_-_Media_Integrity_and_Ethics_-_Spanish.pdf

4 United Nations. (s/f). La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas. Consultado el 10 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

5 OHCHR. (s/f). Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Consultado el 10 de octubre de 2024. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

6 Consejo Nacional de Televisión. (2019). *Panorama del sistema regulatorio*. Recuperado 10 de octubre de 2024. Consultado en: <https://cntv.cl/estudio/panorama-del-sistema-regulatorio/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 28 abril de 2025.

Diputada Amancay González Franco (rúbrica)